

Acuerdo del Tribunal Balear del Deporte, por el que se resuelve el recurso presentado por D. AAA, contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Federació de Futbol de les Illes Balears de fecha 9 de marzo de 2023.

Antecedentes

1.- En fecha 25 de febrero de 2023 se celebra partido de fútbol entre los clubes S. P. Manacor y Escolar, categoría Alevín Primera Regional Mallorca, grupo A.

2.- Según el acta del partido (docs. 1 a 3 del expediente AP 67/2022-2023 de la FFIB),

En el minuto 59 el técnico AAA fue expulsado por el siguiente motivo: Protestar saliendo de su área técnica, entrando en el terreno de juego, con los brazos en alto y chillando “que dius”, en el mismo momento que eleva sus manos a la cabeza en señal de disconformidad (...)

El entrenador don AAA y DNI XXXXXX31P, una vez expulsado se mantiene en el campo de fútbol cerca de vestuarios, esperando a que entrase mi persona al vestidor y una vez dentro decir: “CABRÓN”.

3.- En fecha 2 de marzo de 2023 el Comité de Competición sanciona al entrenador del club D. AAA a 1 partido oficial por protestar decisiones al árbitro, 1 partido oficial por no dirigirse al vestuario una vez expulsado y 5 partidos oficiales de sanción por insultos y ofensas al árbitro.

4.- Formulado recurso ante el Comité de Apelación, este último acuerda en fecha 9 de marzo de 2023 la estimación parcial del recurso y en consecuencia sanciona al entrenador a 1 partido oficial por protestar decisiones al árbitro, 1 partido oficial por no dirigirse al vestuario una vez expulsado y 4 partidos oficiales de sanción por menosprecio notorio al colegiado.

5.- En fecha 14 de marzo de 2023 el Sr. AAA registra de entrada en la sede de este Tribunal recurso contra el acuerdo del Comité de Apelación. En síntesis, el recurrente expone lo siguiente:

a.- Reconoce que protestó de manera enérgica (dice “energética”) y sin insultos el penalti señalado en el minuto 59.

b.- Admite que, una vez expulsado, se dirigió a los vestuarios, “permaneciendo en la escalera que accede al campo a la espera de la finalización del partido”.

c.- Explica que, al finalizar el partido, se fue al campo y se cruzó con el colegiado, que se dirigía al vestuario, y afirma que no se cruzaron palabra alguna. Niega que insultara al colegiado.

6.- En fecha 23 de marzo de 2023 el Tribunal Balear del Deporte requirió a la FFIB copia íntegra del expediente, que fue contestado al día siguiente.

Consideraciones jurídicas

1.- El art. 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears, regula el concepto y naturaleza del TBD en los siguiente términos:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

3. Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.

2.- En el presente procedimiento resulta obligado analizar cuál es el régimen jurídico aplicable. Esta consideración es particularmente importante porque en el BOIB núm. 19, de 11 de febrero de 2023, se publicó la Ley 2/2023 con dos disposiciones de obligada atención: por un lado y en materia de derecho transitorio, la disposición transitoria segunda afirma que “a los procedimientos sancionadores y disciplinarios iniciados al amparo de la legislación anterior les será de aplicación la presente ley en todo aquello que sea más favorable para la persona física o jurídica”.

Por otro lado, y en cuanto a su entrada en vigor, la disposición final segunda indica que “esta ley entrará en vigor a los veinte días de la publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears”.

La Ley 2/2023 entró en vigor en fecha 3 de marzo de 2023; no consta en el expediente administrativo el acuerdo de inicio del procedimiento de disciplina contra el Sr. AAA. Sin embargo, el día 2 de marzo el Comité de Competición ya había resuelto, de manera que el procedimiento se inició bajo la vigencia de la Ley 14/2006.

En consecuencia y haciendo caso a la DT segunda de la Ley 2/2023, habrá que aplicar esta última Ley cuando sea más favorable al eventual infractor.

3.- En cuanto a requisitos de procedibilidad, no cabe duda de que el Sr. AAA se encuentra legitimado ex art. 4 LPAC y que el recurso se ha formulado en plazo.

4.- Entrando en el fondo del asunto, habrá que analizar cada una de las tres sanciones impuestas al recurrente:

a.- Protesta saliendo del área técnica, entrando en el campo de juego con los brazos en alto.

El art. 19.4.a del Código Disciplinario tipifica como infracción leve “Las observaciones formuladas a jueces y juezas, árbitros y árbitras, técnicos y técnicas, directivos y directivas y

demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de forma que supongan una incorrección leve”.

El recurrente admite este hecho, de manera que no puede discutir que su actitud integra el tipo infractor.

En cuanto a la sanción impuesta, el art. 20.4 del Código permite la imposición de la sanción por infracción leve de suspensión por un período no superior a un mes o un período de uno a cuatro partidos.

La imposición de la sanción se considera ajustada a Derecho y en todo caso se sitúa en el nivel inferior de las permitidas, de manera que respeta el principio de proporcionalidad.

Se confirma esta sanción.

b.- Desobediencia de la decisión del colegiado.

El recurrente no acató la decisión del colegiado de que abandonara el terreno de juego y se dirigiera a los vestuarios.

En su recurso el recurrente admite que se dirigió a los vestuarios y que no regresó al terreno de juego hasta que finalizó el partido.

En este punto y ante la controversia de los hechos, debe señalarse que el recurrente no prueba su manifestación y en cambio que el colegiado -al revestir la condición de autoridad- goza de presunción de validez de sus actos (art. 66.3 del Código Disciplinario de la FFIB, art. 169.3 de la Ley 2/2023 y art. 39.1 LPAC), de manera que este Tribunal no puede más que considerar acreditado que el recurrente desobedeció la decisión del colegiado.

Este hecho integra el tipo infractor del art. 19.4.c del Código Disciplinario: “La actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces y juezas, árbitros y árbitras, técnicos y técnicas, directivos y directivas y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones”.

La sanción de suspensión de un partido es ajustada a Derecho, remitiéndonos al razonamiento de la infracción anterior.

c.- Insulto al árbitro.

De nuevo se plantea una controversia entre la afirmación que recoge el colegiado en el acta y el recurso. Y nuevamente tenemos que reproducir el argumento de la consideración anterior: el recurrente no prueba que el descalificativo “cabrón” fuera proferido por un tercero y el árbitro goza de presunción de validez.

En este caso se entiende acreditado que el Sr. AAA profirió el insulto y este hecho constituye una infracción del art. 47.c del Código Disciplinario, según el cual

Se sancionará como falta leve con la sanción de suspensión para la disputa de encuentros oficiales, de uno a cuatro partidos o por tiempo de hasta un mes:26

c) Dirigirse al árbitro, asistentes, dirigentes o autoridades deportivas en términos o actitudes de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave.

Se confirma nuevamente la apreciación de esta infracción y la sanción asignada.

Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno en su sesión de 4 de mayo de 2023, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente

Acuerdo

1.- Desestimar el recurso interpuesto por D. AAA, por los argumentos indicados en las consideraciones jurídicas del presente Acuerdo.

2.- Notificar el presente Acuerdo al recurrente y a la Federació de Futbol de les Illes Balears, a fin de que proceda a ejecutar las sanciones impuestas.

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Palma, a 4 de mayo de 2023.